

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-24/2020

ACTORES: JUAN VÁSQUEZ Y OTROS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ².

TERCEROS INTERESADOS: PEDRO ALTAMIRANO MÉNDEZ Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIADO: LUCÍA RAFAELA MUERZA SIERRA, RAÚL ZEUZ ÁVILA SÁNCHEZ y JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS

Ciudad de México, a once de marzo de dos mil veinte.

S E N T E N C I A

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **confirmar** la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-24/2020.

R E S U L T A N D O

- I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

¹ Lino Aquino Pérez, Julián García Lucas, Celerino García García y Felipe Maya Pérez.

² En adelante, Sala Xalapa o Sala Regional

SUP-REC-24/2020

- 2 **A. Convocatoria.** El cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, el Consejo Municipal Electoral de San Luis Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca, emitió la convocatoria para la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento, regido por sistemas normativos indígenas.
- 3 **B. Elección.** El veinte de octubre siguiente, se llevó a cabo la elección ordinaria, quedando integrado el cabildo de la siguiente manera.

CARGO	NOMBRE
Presidente Municipal	P. Pedro Altamirano Méndez S. Alejandro Jarquín Díaz
Síndica Municipal	P. Verónica Jazmín Jiménez Sánchez S. Liboria Sánchez Rodríguez
Regidor de Hacienda	P. Teóduo Vásquez García S. José García Vásquez
Regidor de Obras	P. Lucio Maya García S. Antonio Jiménez Guendulain
Regidor de Educación	P. Raymundo García Martínez S. Hermenegildo Pérez Maya
Regidora de Salud	P. Graciela Vásquez García S. Benita García Vásquez

- 4 **C. Calificación de la elección.** El catorce de diciembre, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-264/2019, a través del que declaró la validez de la elección.
- 5 **D. Impugnación local.** El diecinueve del mismo mes, Juan Vásquez y otros ciudadanos promovieron juicio electoral de los sistemas normativos internos, en contra del acuerdo antes mencionado. El señalado medio de impugnación se radicó

ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JNI/86/2019.

- 6 **E. Sentencia Tribunal local.** El veinticuatro de enero de dos mil veinte³, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca emitió resolución en el expediente antes señalado, en el sentido de confirmar el acuerdo del Instituto Electoral local por el que validó la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Luis Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca.
- 7 **F. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El treinta de enero, Juan Vásquez y otros ciudadanos, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la sentencia antes mencionada. El medio de impugnación se radicó ante la Sala Xalapa, en el expediente identificado con la clave SX-JDC-24/2020.
- 8 **G. Acto impugnado.** El dieciocho de febrero, la referida Sala Regional dictó sentencia en el expediente mencionado, en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.
- 9 **II. Recurso de reconsideración.** El veinte de febrero, Juan Vásquez y otros ciudadanos interpusieron recurso de reconsideración en contra de la sentencia señalada en el resultando inmediato anterior.

³ En lo sucesivo, las fechas se refieren al año dos mil veinte, salvo mención expresa.

- 10 **III. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se integró el expediente SUP-REC-24/2020 y se turnó al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 11 **IV. Terceros interesados.** Durante la sustanciación del recurso, el veintiséis de febrero, Pedro Altamirano Méndez, Teódulo Vásquez García y Verónica Jazmín Jiménez Sánchez, por propio derecho presentaron escritos de terceros interesados.
- 12 **V. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente, admitió el medio de impugnación, y al advertir que las constancias resultaban suficientes para el dictado de la sentencia, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 13 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción para conocer del asunto y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación

señalado en el rubro, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia de fondo emitida por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.

14 **SEGUNDO. Causal de improcedencia.**

15 Los terceros interesados aducen que la demanda es frívola y, a partir de ello, debe desecharse de plano.

16 Sustentan su pretensión en que, no se demuestra violación a alguna norma constitucional o consuetudinaria de la comunidad de San Luis Amatlán, Oaxaca.

17 En concepto de este órgano jurisdiccional, el planteamiento de los terceros interesados es **infundado**, ya que atañe al análisis de los conceptos de agravio que formulan los promoventes –propio del estudio de fondo del asunto–.

18 Lo anterior, porque para que un medio de impugnación pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el

propósito de la parte actora de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

- 19 La frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia. Por ello, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda.
- 20 A partir de lo anterior, esta Sala Superior advierte que lo planteado por el promovente no carece de sustancia, sino que se trata de una impugnación en la cual se exponen argumentos jurídicos para tratar de demostrar la ilegalidad de la resolución que controvierte, de manera que lo alegado sólo puede ser desestimado o acogido mediante el estudio de fondo.

TERCERO. Procedencia del recurso.

- 21 El medio de impugnación que se resuelve satisface los presupuestos procesales y requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 13, párrafo 1, inciso b), 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 63, 64, 65 párrafo 2, y 66, de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:
- 22 **A. Forma.** La demanda se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de los recurrentes; el

domicilio para oír y recibir notificaciones; a la persona autorizada para tal efecto; se identifica la sentencia controvertida y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación y los agravios que le causa; así como los preceptos presuntamente violados.

23 **B. Oportunidad.** Esta Sala Superior arriba a la conclusión de que debe considerarse que la demanda se presentó de manera oportuna.

24 La sentencia controvertida se emitió y notificó a los recurrentes el dieciocho de febrero, por lo que el cómputo del plazo para la presentación del recurso de reconsideración transcurrió del diecinueve al veintiuno de febrero.

25 El escrito de demanda se presentó ante el Tribunal local el veinte de febrero, tal y como se aprecia del sello de recepción del escrito de impugnación, y éste la remitió el mismo día a esta Sala Superior, recibándose en Oficialía de partes el veinticuatro de febrero siguiente.

26 Si bien es cierto que la promoción de un medio de impugnación ante una autoridad distinta a la responsable no interrumpe el plazo para la promoción de los medios de impugnación en materia electoral, dado el contexto y las condiciones particulares que los recurrentes señalan en su escrito impugnativo, la demanda debe considerarse oportuna.

- 27 Ello es así, en virtud de que la controversia a resolver se relaciona con la renovación de los integrantes de un ayuntamiento que se rige por un sistema normativo interno, y los recurrentes se ostentan como originarios y habitantes de la cabecera municipal de San Luis Amatlán, Miahuatlán, la cual es una comunidad indígena del Estado de Oaxaca; además, aducen que, debido a sus condiciones económicas, geográficas y personales, les fue imposible presentar la demanda ante la Sala Regional Xalapa.
- 28 Esta Sala Superior considera que debe considerarse que la demanda se presentó de manera oportuna, porque, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, apartado A, fracción VIII, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4, apartado 1 y 12, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y 7, de la Ley de Medios; el derecho constitucional de las comunidades indígenas de acceso a la justicia no se agota en la obligación de tomar en cuenta sus normas, costumbres y especificidades culturales, ya que ese derecho debe ser interpretado a la luz del principio pro persona, lo que lleva a establecer protecciones jurídicas especiales en su favor.

- 29 En ese sentido, aunque la demanda del recurso de reconsideración que se resuelve, debió presentarse ante la Sala Regional reponsable dentro del plazo de tres días, la naturaleza del asunto y las particularidades que exponen los justiciables, consideradas a partir del principio de progresividad, permiten concluir que a efecto de garantizar su derecho de acceso a la justicia, se debe estimar que la demanda se presentó de manera oportuna, sin que sea exigible carga probatoria alguna a los recurrentes, en atención a la calidad de indígenas a la que se autoadscriben.
- 30 Conforme a ello, si la demanda se presentó ante el Tribunal Electoral local, debe considerarse que, atendiendo a su particular situación, cumplieron con el requisito realtivo a presentar la demanda ante la autoridad responsable dentro del plazo previsto para ese efecto, pues se trata de la autoridad jurisdiccional que conoció, en primera instancia de la controversia que ahora se resuelve, de ahí que, en el caso que se analiza, la presentación del escrito debe considerarse oportuna.⁴
- 31 **C. Legitimación.** Se estima que el medio de impugnación se promovió por parte legítima en términos del artículo 79, párrafo segundo, de la Ley de Medios.

⁴ Lo anterior, resulta acorde con el criterio jurisprudencial de esta Sala Superior, identificado con la clave 7/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD".

- 32 Lo anterior, porque los actores son ciudadanos indígenas del Municipio San Luis Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca, además, comparecieron como actores tanto en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido ante la Sala Xalapa, así como en el Juicio electoral de los sistemas normativos internos, incoado ante el Tribunal local.
- 33 En base a ello, procede desestimarse lo alegado en el escrito de terceros interesados, quienes argumentan que debe desecharse la demanda, al considerar que los recurrentes carecen de legitimación para interponer el recurso de reconsideración.
- 34 Sin embargo, como se mencionó con anterioridad, dicho planteamiento no es procedente, pues los recurrentes han sido parte actora en la presente cadena impugnativa, lo cual resulta suficiente para tener por satisfecho el citado requisito.
- 35 **D. Interés jurídico.** Los recurrentes cuentan con interés jurídico para promover el recurso de reconsideración, porque controvierten una sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, a través de la que resolvió un medio de impugnación que ellos mismos presentaron, y respecto de la que consideran, que les causa diversos agravios, al no haberse concedido la providencia solicitada.

- 36 Además, porque cuestionan, hasta esta ocasión, el resultado de la elección de concejales al Ayuntamiento del municipio de San Luis Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca, por considerar que se inaplicaron diversas disposiciones del sistema normativo de esa comunidad indígena, por lo que se requiere la intervención de este órgano jurisdiccional, a efecto de que se defina la situación jurídica que debe regir al caso concreto.
- 37 **E. Definitividad.** Se satisface el requisito de mérito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, para combatir la sentencia de la Sala responsable.
- 38 **F. Presupuesto específico de procedencia.** Se satisface el requisito en cuestión por lo siguiente.
- 39 De conformidad con los artículos 61, párrafo 1, inciso b) y 62, párrafo 1, fracción IV, de la Ley de Medios, por regla general, el recurso de reconsideración sólo es procedente para revisar sentencias de las Salas Regionales en las que se haya determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.
- 40 Sin embargo, tras una interpretación de los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal que privilegian el derecho de acceso a la justicia, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando las Salas Regionales hayan inaplicado una norma de derecho consuetudinario que

tiene una trascendencia constitucional, puesto que protegen costumbres establecidas por las comunidades o pueblos indígenas a través de los procedimientos ancestrales y aceptados por sus integrantes para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos.

- 41 Sirve de sustento para lo anterior, la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional identificada con el número 19/2012, cuyo rubro es: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”⁵.
- 42 De la lectura a la demanda, los recurrentes esencialmente argumentan una indebida inaplicación de las normas consuetudinarias de la comunidad indígena a la que pertenecen, ya que, en su concepto, se realizó un cambio injustificado del método de elección de concejales al Ayuntamiento, sin consultarlo previamente a la Asamblea Comunitaria.
- 43 En consecuencia, para determinar si efectivamente la Sala Regional inaplicó las normas consuetudinarias de esa comunidad indígena, lo procedente es tener por satisfecho el requisito y analizar el fondo de la cuestión planteada.

⁵ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

CUARTO. Temáticas objeto de análisis.

- 44 Del estudio integral al escrito de demanda, se desprende que la pretensión de los actores estriba en que se revoque la sentencia controvertida, por la cual la Sala Regional confirmó la diversa dictada por el Tribunal, mediante la cual se validó la elección de concejales al ayuntamiento de San Luis Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca.
- 45 Al respecto, plantean esencialmente dos agravios relacionados con las temáticas siguientes: **1.** Inobservancia del método electivo de la comunidad, y **2.** Inelegibilidad del candidato ganador.

QUINTO. Aspectos previos.

i) Marco jurídico.

- 46 En el artículo 2, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la Nación Mexicana es única e indivisible, y que tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyas comunidades son aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

- 47 En la fracción III, del Apartado A del citado precepto constitucional, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad, así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.
- 48 Cabe mencionar que, en la referida previsión constitucional también se establece que, en ningún caso, las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.
- 49 Por otra parte, en el artículo 8, párrafos 1 y 2, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (conocido también como Convenio Internacional número 169), se señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados, los Gobiernos deberán tomar en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario; que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el

sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos; y que siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

50 En el mismo sentido, en el artículo 4, párrafo 2, de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas o Lingüísticas, se establece que los Estados adoptarán medidas para crear condiciones favorables a fin de que las personas pertenecientes a las minorías puedan expresar sus características y desarrollar su cultura, idioma, religión, tradiciones y costumbres, salvo en los casos en que determinadas prácticas violen la legislación nacional y sean contrarias a las normas internacionales.

51 Asimismo, en el párrafo 2 del artículo 46, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se señala que en el ejercicio de los derechos enunciados en dicho documento, se respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos; así como, que el ejercicio de los derechos establecidos en esa Declaración estará sujeto exclusivamente a las limitaciones determinadas por la ley y con arreglo a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, las cuales, no serán discriminatorias y serán sólo las estrictamente

necesarias para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática.

- 52 En lo que al caso interesa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que de acuerdo con la Constitución Federal, serán inaplicables las normas de derecho consuetudinario indígena que atenten directamente contra los derechos humanos que pertenecen al dominio del *ius cogens*, entre los que se encuentra la discriminación, así como las reglas que eliminen definitivamente las posibilidades de acceder a la justicia, sin que esto impida que se añada al contenido y alcance de estos derechos y al significado de estas conductas una interpretación culturalmente incluyente.
- 53 En ese sentido, ha considerado que, en materia de igualdad y no discriminación, la aplicación de los usos y costumbres indígenas no puede ser una excusa para intensificar la opresión, incluso al interior de las comunidades indígenas, de aquellos miembros tradicionalmente excluidos⁶.
- 54 Además, el más Alto Tribunal de la Nación ha sostenido que el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas consiste en el

⁶ Cfr.: Tesis 1a. CCCLII/2018 (10a.), intitulada: "PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUEUDINARIO INDÍGENA", consultable en: Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, publicada el viernes 07 de diciembre de 2018.

reconocimiento del derecho fundamental de los pueblos que lo componen para determinar su suerte, siempre y cuando se preserve la unidad nacional, lo que no implica su independencia política ni su soberanía⁷.

55 En otro orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que, en la aplicación y formulación del derecho, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta las particularidades propias de los pueblos indígenas, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres⁸.

56 Conforme a lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional considera que los derechos de los pueblos y comunidades indígenas se sustentan en el respeto y tolerancia a la diversidad étnica y cultural, por lo que deben garantizarse en sus dimensiones colectiva e individual, sin embargo, no tienen un alcance absoluto, pues como elemento del sistema jurídico mexicano, deben ser congruentes y armónicos con el resto de valores, principios, y reglas que conforman el parámetro de regularidad constitucional, de ahí que encuentran sus límites en los derechos de los demás, en las instituciones más

⁷ Cfr.: Tesis: 1a. XVI/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXXI, febrero de 2010, p. 114, con el rubro: "DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL."

⁸ Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 83.

fundamentales o básicas del orden jurídico nacional, así como en la unidad y soberanía nacional.

- 57 Lo anterior, no implica que cualquier mandato constitucional o legal predomine sobre esos derechos, pues para que una limitación a dicha diversidad esté justificada constitucionalmente, es necesario que se funde en un principio que implique un valor superior a ese derecho indígena, ya que de lo contrario se restaría toda eficacia al pluralismo que inspira la Constitución Federal, tornándola inocua⁹.
- 58 Es así, que en el proceso de articular el derecho indígena con el del Estado -con el objeto de hacer factible la “composición pluricultural” nacional prevista en el ordenamiento constitucional- la interculturalidad constituye una herramienta relevante, puesto que “debe ser entendida como el diálogo respetuoso entre culturas y deberá ser el principio básico de relación entre los funcionarios del Estado y las personas indígenas”¹⁰.

⁹ Tesis: I.3o.P.48 P (10a.), consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 30, mayo de 2016, Tomo IV, p. 2791, bajo el título: “DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL EN SUS DIMENSIONES COLECTIVA E INDIVIDUAL. ESTE DERECHO INDÍGENA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO TIENE UN ALCANCE ABSOLUTO, POR LO QUE NO ES FUNDAMENTO PARA EVITAR QUE SE APLIQUEN AL SUJETO ACTIVO DEL DELITO DE VIOLACIÓN LAS PENAS PREVISTAS EN LA LEY (TRATAMIENTO EN INTERNAMIENTO), AUN CUANDO ÉSTE SEA UN ADOLESCENTE Y COMETA ESE ILÍCITO EN GRADO DE TENTATIVA.”

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*, 2ª edición, México, 2014, p. 32.

59 Por ello, al resolver los conflictos o diferencias que se susciten entre los pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes, los juzgadores, están llamados a analizar el asunto a partir de un enfoque pluricultural [e intercultural], lo que implica la obligación constitucional y convencional de tomar en cuenta las especificidades culturales de los pueblos indígenas y las comunidades que los conforman, así como a conducir procesos susceptibles de tutelar sus derechos de forma efectiva y maximizar su libre determinación y autonomía para elegir, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes, internos o ante los ayuntamientos¹¹, sin que ello implique desconocer o hacer nugatorios los derechos fundamentales de sus integrantes.

ii) Antecedentes de las elecciones en el Municipio de San Luis, Amatlán, Oaxaca.

60 En el año dos mil diez, se llevaron a cabo las elecciones en el referido Municipio, la cual se efectuó mediante el uso de pizarrón y listados, en la que los ciudadanos electos como concejales del Ayuntamiento fueron de la Cabecera Municipal.

¹¹ Desde el criterio que se adoptada en la Tesis XLVIII/2016, con título: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL."

SUP-REC-24/2020

- 61 Para el año dos mil trece, las elecciones fueron suspendidas al celebrarse hechos de violencia, por lo que se procedió a designar a un administrador municipal.
- 62 Por lo que corresponde al año de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la elección ordinaria de concejales del citado Ayuntamiento, la cual fue anulada por el Tribunal local¹², ya que únicamente habían participado los integrantes de la cabecera municipal, vulnerándose con ello, el principio de universalidad del sufragio al impedir que las distintas agencias participaran en la elección, máxime que en la elección celebrada en dos mil trece sí habían participado.
- 63 En atención a dicha determinación, en el año dos mil diecisiete, se llevó a cabo la elección extraordinaria de concejales, en la que participaron los ciudadanos de la cabecera municipal, así como las cinco agencias.
- 64 La elección fue declarada válida por el Instituto local y, con motivo de la promoción de diversos medios de impugnación confirmada tanto por el Tribunal local y así como por la Sala Regional Xalapa¹³.
- 65 Ahora bien, el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, el Consejo Municipal Electoral de San Luis Amatlán, Oaxaca,

¹² Resolución dictada el seis de marzo de dos mil diecisiete, en el juicio electoral de los sistemas normativos JN/33/2017, el cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Medios.

¹³ Véase el juicio ciudadano SX-JDC-685/2017.

emitió la convocatoria para la elección ordinaria, correspondiente al trienio dos mil veinte- dos mil veintidós, la cual se dirigió a todos los ciudadanos originarios y vecinos del municipio.

- 66 En ella se estableció, entre otras cuestiones, que la elección se realizaría de manera simultánea en la cabecera municipal, así como en las cinco agencias municipales que conforman el municipio, mediante planillas y el voto sería emitido de acuerdo con el método que cada comunidad debía aprobar.
- 67 Asimismo, se fijó como requisito para ser candidato, entre otros, estar avecindado en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección.
- 68 Cabe precisar que se acordó que la integración final de los concejales sería mediante porcentajes, esto es, a la planilla ganadora se le asignarán los tres primeros cargos, y a la planilla que obtuviera el segundo lugar le corresponderían los tres cargos restantes.
- 69 De modo que, el veinte de octubre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la elección con la participación de la cabecera y agencias que conforman el municipio, quedando integrado el ayuntamiento con las planillas que obtuvieron el primer y segundo lugar.

70 La elección fue declarada válida por el Instituto local, al estimar, entre otras cuestiones, que en la misma se habían respetado tanto el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, así como la Convocatoria emitida por el Consejo Municipal de San Luis Amatlán, Oaxaca, para elección ordinaria de concejales del ayuntamiento.

iii) Consideraciones de la sentencia impugnada.

71 La Sala responsable confirmó la resolución emitida por el Tribunal local a partir de lo siguiente:

- Estimó que el Tribunal Local juzgó con perspectiva intercultural al valorar los consensos logrados en elecciones anteriores (2010, 2013, 2016), con base en las decisiones judiciales emitidas al respecto, lo que implicaba que sí se había tomado en cuenta el contexto histórico-electoral de la comunidad de San Luis Amatlán, Oaxaca.
- Consideró que no era pertinente desahogar un dictamen antropológico, pues tal y como había determinado el Tribunal local, de las constancias que obraban en autos resultaban suficientes.
- Adujo que el hecho de haberse tomado en consideración las constancias relativas a las elecciones pasadas y los acuerdos construidos por la propia comunidad a partir de

los conflictos anteriores, evidenciaba que en forma alguna la controversia se había resuelto desde una perspectiva formal.

- Señaló que la definición del método de participación -por planillas- no requería de una consulta previa e informada por parte de la asamblea comunitaria de la cabecera, pues se había tratado de un asunto interno donde se advertía la voluntad de dicha asamblea para participar bajo esa modalidad.
- Refirió que la propia asamblea comunitaria de la cabecera municipal había ratificado por mayoría de votos el método de elección identificado por el Instituto local, el cual ya se implementó en el proceso electoral extraordinario anterior, por lo que su adopción era producto de los acuerdos y consensos establecidos por todas las comunidades integrantes de San Luis Amatlán.
- Consideró que de las constancias de autos y del contexto electoral del municipio se advertía que la Asamblea General Comunitaria había reconocido el derecho de votar y ser votados de los ciudadanos de las agencias municipales, por lo que su participación y la elección del candidato como presidente municipal fue conforme a derecho. Sostener lo contrario transgrediría el principio de progresividad.
- Sostuvo que el Instituto local al aprobar el dictamen por el cual se identificó el método de elección, estableció que entre los diversos requisitos de elegibilidad se

SUP-REC-24/2020

encontraba el de estar avecindado(a) en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección.

- Mencionó que el citado requisito de elegibilidad había sido ratificado por la asamblea general comunitaria de la cabecera municipal en la asamblea de veintiséis de mayo de dos mil diecinueve, por mayoría de votos, propio que fue aprobado por el Consejo Municipal Electoral en la sesión de veintisiete de agosto siguiente.
- Argumentó que el motivo de disenso relativo a que el presidente electo no formaba parte de la cabecera municipal y, por ende, no había ejercido ningún cargo civil o religioso al interior de esa comunidad, debía desestimarse, pues los actores, partían de una premisa incorrecta, ya que se sustentaba en una regla no prevista en el sistema normativo indígena aprobado para la elección ordinaria de concejales correspondiente al trienio 2020-2022.
- Estimó que la pretensión de la parte actora de declarar inelegible al presidente electo por ese hecho implicaba desconocer el sistema normativo indígena que ya había sido aprobado por la propia cabecera municipal.
- Adujo que el requisito de elegibilidad exigido en la convocatoria permitía armonizar los derechos de todas las comunidades y propiciaba que la participación política y el derecho al voto en su vertiente activa y pasiva fuera incluyente.

- Refirió que el sistema normativo indígena de la comunidad garantizaba la pluralidad, así como la gobernabilidad en el municipio, pues la integración del ayuntamiento se realizaba con las planillas que obtuvieran el primer y segundo lugar, mediante la repartición de cargos.
- Concluyó que la parte actora partió de premisas inexactas por cuanto al reclamo de inaplicación y desconocimiento de la norma consuetudinaria, y confirmó la sentencia del Tribunal local.

72 SEXTO. Estudio de fondo.

73 Expuesto lo anterior, esta Sala Superior procede al estudio de los motivos de inconformidad formulados por los promoventes.

Inobservancia del método electivo de la comunidad indígena.

74 Los recurrentes aducen que hubo un cambio injustificado en el procedimiento y método de elección, toda vez que se inobservó el método consuetudinario de elección de integrantes del ayuntamiento, en el que la cabecera municipal elige a las autoridades, y en vez de ello, se permitió la participación de las agencias del municipio, lo cual aconteció sin que se realizara la consulta previa e informada a la asamblea general comunitaria, lo que considera, implicó una violación a la autodeterminación de esa comunidad indígena.

75 A juicio de esta Sala Superior el motivo de disenso es **infundado**, ya que contrario a lo expuesto por los recurrentes, de manera previa al inicio del proceso electivo la Asamblea General Comunitaria fue informada del método que implementaría para el proceso electoral dos mil veinte-dos mil veintidós.

76 Ello es así, en atención a que, para determinar el método a emplear en la citada elección se llevaron a cabo de manera previa por parte de la autoridad municipal, así como del Instituto local las siguientes actuaciones:

- La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, emitió el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-305-2018, de treinta de agosto de dos mil dieciocho, en el que se identificó el método de elección, el cual contenía entre otras cuestiones, la fecha de la elección, número de cargos a elegir, duración, participación de ciudadanos de la Cabecera Municipal y de las cinco agencias, así como las etapas del citado proceso.
- El presidente municipal **solicitó a la Dirección Ejecutiva mencionada la colaboración para dar a conocer a la comunidad, en asamblea general comunitaria**, el citado Dictamen.

- El presidente municipal solicitó al Instituto Electoral local nombrara dos funcionarios electorales que fungirían como presidente y secretario del Consejo Municipal.
- **La Asamblea General Comunitaria de la cabecera municipal aprobó el dictamen** de identificación del método y se nombró a dos integrantes del Consejo Municipal Electoral, encargado de la organización de la elección.
- Cada agencia designó a dos integrantes del Consejo Municipal Electoral, conforme a sus procedimientos consuetudinarios.
- Se procedió a la instalación del Consejo Municipal Electoral.
- El Consejo Municipal Electoral, en las que se ratificó la fecha y hora de la elección y se definieron las demás reglas para la elección.

77 En el caso, obra en autos copia certificada de las actas de las asambleas de las agencias municipales de San Esteban Amatlán¹⁴, San Antonio Chiguivana¹⁵, y De Sitio el Palmar¹⁶, así como las agencias de policía Lachigüizo¹⁷, San Isidro

¹⁴ Celebrada el siete de abril de dos mil diecinueve, consultable a fojas 25 a 33 del cuaderno accesorio dos, del expediente SX-JDC-24/2020.

¹⁵ Celebrada el siete de abril de dos mil diecinueve, y consultable a fojas 34 a 36, del cuaderno accesorio dos, del expediente SX-JDC-24/2020.

¹⁶ Celebrada el veintitrés de junio de dos mil diecinueve, y consultable a fojas 63 a 77, del cuaderno accesorio dos, del expediente SX-JDC-24/2020.

¹⁷ Celebrada el nueve de junio de dos mil diecinueve, y consultable a fojas 53 a 57, del cuaderno accesorio dos, del expediente SX-JDC-24/2020.

SUP-REC-24/2020

Guishe¹⁸, en las que consta que, el máximo órgano de cada uno de esos centros de población designó a los ciudadanos que integrarían la señalada autoridad electoral consuetudinaria, en conjunto con los designados por la cabecera municipal.

78 Ahora bien, de la copia certificada del acta de la sesión del Consejo Municipal Electoral, celebrada el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, se advierte que los integrantes de ese órgano, quienes representaron, tanto a la cabecera municipal como a las agencias, arribaron al acuerdo de que cada uno de los centros de población que conforman el municipio, definiría si la votación la realizarían a través de urnas o mediante su procedimiento consuetudinario, sin que de esa documental se desprenda alguna objeción que se haya planteado por quienes representaban a la cabecera municipal ante ese órgano¹⁹.

79 Como se advierte, los acuerdos y determinaciones adoptadas por la cabecera y agencias que conforman el municipio de San Luis Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca, se llevaron a cabo con la finalidad de que la elección de los integrantes del ayuntamiento se realizara con la participación de todos los habitantes del municipio, pues la definición del método y procedimiento electivo, se dirigió a materializar el principio de

¹⁸ Celebrada el once de junio de dos mil diecinueve y consultable a fojas 58 a 62, del cuaderno accesorio dos, del expediente SX-JDC-24/2020.

¹⁹ Consultable a fojas 85 a 90, del cuaderno accesorio dos, del expediente SX-JDC-24/2020.

universalidad del sufragio, al incluir en la toma de esas decisiones a las mencionadas agencias.

80 De lo anterior, se tiene que el procedimiento electivo implementado por la comunidad indígena de San Luis Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca, derivó de la participación conjunta de las autoridades electorales, autoridades del ayuntamiento, de las cinco agencias y de la cabecera municipal, toda vez que, **conforme al acta de la asamblea general comunitaria celebrada el veintiséis de mayo de dos mil diecinueve, se desprende que se aprobó el método electivo y la participación de todas las agencias y cabecera municipal, tanto en la integración del Consejo Municipal Electoral, como en la elección de integrantes del cabildo.**

81 Sobre el particular, es de especial relevancia señalar que, en la asamblea de referencia, se designó a dos ciudadanos de la cabecera municipal, quienes, en conjunto con los dos ciudadanos que cada una de las agencias municipales, integrarían el Consejo Municipal Electoral, la cual era la autoridad encargada de la organización, conducción y vigilancia del procedimiento electivo.

82 Ahora bien, concluidas las fases preparatorias del procedimiento electivo, se tiene que el día en que se llevó a cabo la asamblea para la elección de concejales intervinieron

la totalidad de integrantes del municipio de San Luis Amatlán, como son la cabecera municipal y las cinco Agencias Municipales y de Policía; Sitio el Palmar, Lachiguizo, San Isidro Guishe; San Antonio Chiguivana y San Esteban Amatlán, para elegir al Presidente Municipal, Síndico, Regidores de salud, hacienda, obras y educación, así como sus respectivos suplentes.

- 83 Las actuaciones mencionadas y la participación de la totalidad de las agencias que integran el municipio de San Luis Amatlán, Oaxaca, en la elección celebrada el veinte de octubre de dos mil diecinueve, hacen evidente que en forma alguna se transgredieron los artículos 2 y 41 de la Constitución Federal.
- 84 Lo anterior, porque desde un inicio se identificó, por la autoridad electoral, el método de elección que previamente había utilizado esa comunidad indígena en la renovación del ayuntamiento, el cual se aprobó por la Asamblea General Comunitaria de conformidad con las reglas consuetudinarias de su sistema normativo interno, para emplearse en la elección ordinaria a celebrarse en dos mil diecinueve.
- 85 Conforme a ello, esta Sala Superior considera que la conclusión a la que arribó la Sala Regional responsable fue correcta, toda vez que, de conformidad con el Acta de la celebración de la asamblea para la elección de concejales de

veintiséis de mayo que obra en el expediente accesorio número dos, el método y procedimiento electivo empleado en la elección, se aprobó por la propia comunidad a través de su Asamblea General, de ahí que no existía la necesidad de realizar una consulta previa para establecerlo, ya que no se trató de la imposición de una medida determinada por alguna autoridad.

86 En efecto, tanto el reconocimiento de la participación de las agencias, como las reglas del procedimiento electivo se decidieron por la asamblea general, en su calidad de máxima autoridad de la comunidad indígena, quien es el órgano que cuenta con la atribución de fijar el método, reglas y procedimientos para la elección de los integrantes del ayuntamiento regido por un sistema normativo interno, en pleno ejercicio de su derecho a la libre determinación y autogobierno²⁰.

87 Por ello, la decisión de emplear nuevamente un procedimiento utilizado en una elección extraordinaria anterior no requería ser sujeta a consulta previa, ya que no hubo acto legislativo ni administrativo de autoridad externa alguna que haya transgredido su derecho colectivo a participar en la toma de decisiones.

²⁰ SUP-REC-611/2019.

- 88 En otras palabras, esa decisión no fue producto de un acto arbitrario por parte de autoridad externa al pueblo indígena al que pertenecen ni a la asamblea general comunitaria, sino que derivó del consenso alcanzado por los ciudadanos de ese municipio, a fin de observar el principio de universalidad del sufragio, conforme a la resolución jurisdiccional por la que se superó la controversia surgida en las elecciones extraordinarias del año dos mil diecisiete.
- 89 A partir de la resolución de la Sala Regional Xalapa en la mencionada elección extraordinaria, los ciudadanos de la propia comunidad indígena alcanzaron, a través del diálogo, los acuerdos entre la cabecera y las agencias, que permitieron la participación de todos los integrantes del municipio con derecho a votar.
- 90 Así, si la Asamblea General Comunitaria aprobó implementar en el procedimiento electivo ordinario el método utilizado en la elección extraordinaria, resulta evidente que, contrariamente a lo alegado por los recurrentes, no se trató de la imposición de reglas ajenas a la comunidad.
- 91 De esta forma, el método de elección por planillas no es ajeno al principio de autodeterminación de esa comunidad indígena, ya que se aprobó por la autoridad indígena, con pleno reconocimiento y respeto a sus instituciones comunitarias, entendiendo la interacción que mantienen los individuos de la

cabecera y distintas agencias entre sí y de cara a otros y que permite distinguir los elementos contextuales que definen la pertenencia a una comunidad de valores, principios, costumbres, tradiciones y cosmovisiones.

92 Aunado a lo anterior, no asiste razón a los actores cuando aducen que era pertinente contar con un dictamen antropológico de la comunidad, ya que este órgano jurisdiccional coincide con lo argumentado por la Sala Regional Xalapa al considerar innecesario que se ordenara al Tribunal Local el desahogo de dicho dictamen para tener mayor conocimiento de la realidad y estructura de cargos en el sistema indígena actual, toda vez que de conformidad con los antecedentes del contexto histórico, político y social del municipio de San Luis Amatlán que obran en el expediente, fue posible advertir la voluntad emitida por la asamblea general comunitaria respecto al derecho de participación política de las diversas agencias y la definición de las reglas bajo las cuales se celebró la elección ordinaria.

93 Además, es importante destacar que el desahogo de un dictamen antropológico no es una exigencia indispensable a la que deben sujetarse las autoridades jurisdiccionales, pues es un instrumento que, si bien podría aportar elementos relevantes al momento de dilucidar la controversia, su desahogo se encuentra condicionado a que se carezcan de elementos necesarios para saber sobre la estructura de

cargos de la comunidad indígena, así como sobre sus usos y costumbres.

94 Esto es, se trata de una diligencia que deriva de la facultad potestativa del órgano resolutor para mejor proveer, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver, situación que en el presente caso no acontece, porque el procedimiento electivo derivó precisamente del cambio aprobado por la Asamblea General.

95 Consecuentemente, de los propios autos del expediente se desprenden todos los elementos que constituyen la base a partir de la cual los integrantes de esos grupos culturales construyen sus instituciones, autoridades y tradiciones, de ahí, lo **infundado** del agravio.

ii) Inelegibilidad del candidato ganador.

96 El recurrente expone que el ciudadano Pedro Altamirano Méndez, quien fue electo como Presidente Municipal incumple con el requisito de ser originario y vecino de la cabecera municipal de San Luis Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca, ya que es oriundo de la Ranchería El Aguacate, de la Agencia Municipal Sitio del Palmar; asimismo, considera que se actualiza la inelegibilidad de esa persona, en virtud de que incumplió con el sistema de cargos de la cabecera municipal, de ahí que, en su opinión, el resultado del procedimiento

electivo es contrario al sistema normativo interno de la comunidad indígena mencionada.

97 A juicio de esta Sala Superior, el planteamiento formulado por los justiciables es **infundado** en atención a las siguientes consideraciones.

98 Como se ha expuesto a lo largo de la presente ejecutoria, el modelo y procedimiento para la elección de los integrantes del ayuntamiento del municipio de San Luis Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca, derivó de las exigencias de los ciudadanos pertenecientes a esa comunidad indígena, en particular, de aquellos que habitan las agencias asentadas en el territorio de ese municipio, en razón de su exclusión en la renovación de su ayuntamiento en elecciones previas a la celebrada en dos mil diecisiete.

99 Ahora bien, en cumplimiento al mandato de renovar periódicamente al gobierno municipal, el veintiséis de mayo de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la Asamblea General Comunitaria de San Luis Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca, en la que se acordó la integración de un Consejo Municipal Electoral encargada de organizar el procedimiento electivo, el cual se integraría por dos representantes de cada una de las agencias y dos más de la cabecera municipal.

100 Cabe mencionar que, en autos consta que los ciudadanos Juan Vásquez y Lino Aquino Pérez, quienes tienen la calidad

de recurrentes en el medio de impugnación que se resuelve, participaron en la asamblea general comunitaria mencionada.

¹⁰¹El cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, el Consejo Municipal Electoral emitió la convocatoria para la renovación de los concejales integrantes del ayuntamiento del municipio mencionado.

¹⁰²Al efecto, en la convocatoria se señaló que el veinte de octubre de dos mil diecinueve, de manera simultánea, se llevaría a cabo el ejercicio comicial, en cada una de las poblaciones (cabecera y agencias) que conforman el municipio, en el entendido que aquellas que determinaron realizarlo a través del método tradicional –asambleas- así lo harían (San Luis Amatlán –cabecera-, y San Isidro Guishe), y las restantes a través del voto secreto externado en boletas que serían depositados en urnas (Sitio del Palmar, Lachigüizo, San Antonio Chiguivana, y San Esteban Amatlán).

¹⁰³Asimismo, se señaló que los requisitos que debían cumplir las personas que aspiraran a integrar el ayuntamiento, eran los previstos en el artículo 113, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los cuales son, los siguientes:

- Ser ciudadano(a) en ejercicio de sus derechos políticos;
- Saber leer y escribir;

- Estar vecindado(a) en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección;
- No pertenecer a las fuerzas armadas permanentes federales, a las fuerzas de seguridad pública estatales o de la seguridad pública municipal;
- No ser servidor(a) público municipal, del Estado o de la Federación;
- No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;
- No haber sido sentenciado(a) por delitos intencionales, y
- Tener un modo honesto de vivir.

¹⁰⁴ Como se advierte de lo anterior, para la elección de integrantes del ayuntamiento, en la convocatoria no se establecieron como requisitos, los de ser originario o vecino de la cabecera municipal, ni tampoco el de cumplir con el sistema de cargos de la propia cabecera municipal.

¹⁰⁵ Por el contrario, en lo que al caso interesa, el requisito que se estableció en la convocatoria se circunscribió a ser vecindado en el municipio, por cuando menos, un año previo al día de la elección.

¹⁰⁶ Cabe mencionar que en autos no obra constancia de que la convocatoria de referencia se haya cuestionado a través de algún medio de impugnación.

¹⁰⁷ Ahora bien, el dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, el señalado Consejo Municipal Electoral aprobó el registro de

los candidatos que contendieron en la elección que se celebró el cuatro de octubre de esa anualidad.

¹⁰⁸De todo lo anterior, así como de las constancias que obran en autos se advierte que la comunidad en su conjunto –cabecera municipal y agencias municipales- desarrolló un proceso amplio de consulta con todos los sectores del municipio, a fin de generar consenso y lograr los acuerdos necesarios para definir el método que regiría la elección de concejales y que, al mismo tiempo, permitiera la coexistencia armónica de los derechos de los ciudadanos de todo el municipio, los sistemas electivos de cada uno de los centros de población (cabecera y agencias), y la integración del ayuntamiento en función de la voluntad de los ciudadanos externada a través de sus procedimientos consuetudinarios o urnas, conforme se determinó por cada una de las asambleas de las agencias y cabecera municipal.

¹⁰⁹En ese sentido, la solución del conflicto relativo a los requisitos que debían cumplir los candidatos a integrantes del ayuntamiento derivó del consenso de los habitantes de la propia comunidad, mediante la adopción de acuerdos en su asamblea general, los cuales se materializaron a través de los actos de organización de la elección que emitió el Consejo Municipal Electoral, órgano que se integró con representantes de la cabecera y agencias municipales que conforman el municipio.

¹¹⁰En consonancia, si la determinación de no exigir como requisitos para poder ser designado como concejal al ayuntamiento, el de ser originario y residente de la cabecera municipal, así como haber cumplido con el sistema de cargos, derivó de la decisión de la propia comunidad indígena en ejercicio de su derecho a la autodeterminación y conforme a su sistema normativo interno, resulta evidente que esa decisión debe seguir rigiendo en el sentido del presente fallo, pues todos ellos guardan congruencia con la apertura para que los ciudadanos de las agencias municipales pudieran ejercer su derecho a votar y ser votados en la elección de integrantes del ayuntamiento.

¹¹¹Así, se insiste que la adecuación al método electivo y requisitos de elegibilidad del sistema normativo interno de San Luis Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca, derivó de la voluntad de la propia comunidad para adecuar su sistema normativo interno a los principios del estado democrático, entre ellos, el atinente a la universalidad del sufragio, al incluir y permitir la participación en sus vertientes activa y pasiva, de todos los ciudadanos del municipio –habitantes de la cabecera y de las agencias-, y con ello, evitar que se declarara la invalidez de la elección, como aconteció en la elección ordinaria celebrada en dos mil diecisiete.

¹¹²En consecuencia, resulta lógico que no se hubiera exigido como requisito para poder ser electo, el de haber prestado los servicios comunitarios correspondientes al sistema de cargos de la cabecera municipal, ya que tal situación guarda congruencia con la apertura para que los ciudadanos de las agencias pudieran estar en condiciones de ejercer el derecho a votar y ser votados, pues de haberse dispuesto en los términos pretendidos por los recurrentes, el requisito se traduciría en una barrera u obstáculo de difícil o imposible cumplimiento para los ciudadanos que habitan en las agencias del municipio.

¹¹³Ello es así, en virtud de que, ese requisito les impondría la carga de haber prestado servicios en la cabecera municipal de manera previa a la modificación de su sistema normativo, lo cual resultaría ilógico y desproporcionado en atención a que, con antelación a la decisión de permitir a los ciudadanos de las agencias municipales participar en la renovación del ayuntamiento, el sistema de cargos de la cabecera municipal estaba reservado a los habitantes de ese centro de población, por ser quienes podían participar en la elección de ese órgano de gobierno.

¹¹⁴Así, dado que fue decisión de la Asamblea General Comunitaria el considerar a todos los habitantes de las agencias municipales para que pudieran ejercer su derecho al sufragio activo y pasivo, en la renovación del ayuntamiento, el

establecimiento e imposición de los requisitos consistentes en ser oriundo y residir en la cabecera municipal, así como haber cumplido con el sistema de cargos, resultaría incongruente con la decisión adoptada por el máximo órgano de la comunidad, pues su exigencia implicaría un contrasentido con la finalidad perseguida, la cual consistió en la inclusión de todas y todos los ciudadanos que conforman la comunidad indígena.

¹¹⁵Cabe mencionar que el planteamiento de los recurrentes en el sentido de que debe exigirse que las personas que resulten electas cumplan con el sistema de cargos de la cabecera municipal no es procedente, pues como se dijo, resulta incongruente con la finalidad pretendida en las reglas que rigen su sistema normativo interno, que consiste en que todos los ciudadanos del municipio (cabecera y agencias) puedan ejercer su derecho a votar y ser votados.

¹¹⁶Lo anterior, no implica que en el municipio se haya abandonado el sistema de cargos consuetudinario, pues como se advierte del Dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio del cual se identificó el método de elección de concejales del referido ayuntamiento, cada uno de los centros de población del municipio (cabecera y agencias), cuenta con su sistema de cargos, sin que su cumplimiento sea exigible para poder

ocupar un cargo en el ayuntamiento, aunado a ello, los justiciables no cuestionan, ante este órgano jurisdiccional, que quienes resultaron electos, incumplieron con el sistema de cargos de las agencias a las pertenecen.

¹¹⁷En adición, es de subrayarse que, de conformidad con el mandato previsto en el artículo 2, párrafo quinto, del Pacto Federal, no sería exigible el cumplimiento de cargos comunitarios, a partir de lo señalado en los artículos 12, párrafo séptimo, y 22, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, así como de lo previsto en el artículo 276 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; toda vez que correspondía a la Asamblea General Comunitaria establecer las exigencias sobre el cumplimiento de cargos comunitarios como requisitos de elegibilidad para acceder al ejercicio del cargo público, y en el caso, fue la propia asamblea de esa comunidad, quien determinó la apertura a los ciudadanos de las agencias municipales para poder acceder a los cargos públicos de su gobierno.

¹¹⁸Es de hacer notar que el reconocimiento realizado a los pueblos y las comunidades indígenas en la Ley Suprema, de ningún modo impone a la población indígena el cumplimiento de las propias obligaciones de su comunidad, y menos aún a prestar los servicios comunitarios a centros de población diversos a aquél en que pertenece, pero del mismo municipio,

para poder acceder al ejercicio de cargos públicos del gobierno municipal, pues ello implicaría subordinar la normativa indígena, y con ello, a colisionar con la perspectiva intercultural, que se distingue por el análisis de ambos sistemas normativos desde el plano de la horizontalidad.

¹¹⁹En efecto, de imponerse el requisito en cuestión, se haría nugatorio a los habitantes de las agencias de ese municipio participar como candidatos en la elección de los integrantes del ayuntamiento por no residir en la misma, e incluso, por no haber realizado los servicios que conforman su sistema de cargos, que se encontraban reservados a los ciudadanos de la propia cabecera municipal, pues atendiendo a la naturaleza de cada una de esas exigencias, sería de imposible cumplimiento para los ciudadanos que conforman las agencias, de ahí que atendiendo al nuevo modelo en el que se determinó incluirlos, no podrían establecerse los señalados requisitos, en los términos solicitados por los recurrentes.

¹²⁰Además, imponer el cumplimiento estricto de los cargos escalafonarios comunitarios correspondientes a la cabecera, para acceder al desempeño de una concejalía en el Ayuntamiento, haría nugatorio el derecho y la efectiva participación y representación política de las agencias; sobre todo, porque este municipio se compone de seis comunidades (cabecera, y cinco agencias), y cada una cuenta con su propio Sistema de Cargos consuetudinarios.

¹²¹Aunado a ello, obsequiar a los justiciables la pretensión que solicitan, implicaría actuar en contravención al principio de progresividad y no regresión en la interpretación y alcance del principio de universalidad del sufragio, desde la perspectiva adoptada por la comunidad indígena asentada en el municipio de San Luis Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca, la cual optó por un método electivo en el que permitiría a todos los ciudadanos del municipio ejercer su derecho a votar y ser votado, de ahí lo **infundado** del agravio.

Conclusión.

¹²²Al resultar **infundados** los planteamientos formulados por los actores, lo procedente es **confirmar** la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SX-JDC-24/2020.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SUP-REC-24/2020

ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS